León, Guanajuato, a 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0561/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **DIRECTOR GENERAL DE OFICIALES CALIFICADORES Y DEL OFICIAL CALIFICADOR** (…), ambos del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, los actores presentaron la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando las actas de notificación en forma de citatorio, audiencia de queja entre vecinos y la resolución de procedimiento de queja, de fecha 14 catorce de agosto de ese año. . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 03 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas en los puntos del 1 uno al 6 seis del capítulo de pruebas de la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se designó como representante común a la ciudadana (…); y, se ordenó emplazar en su carácter de terceros a los ciudadanos (…).

***Prevención a la contestación de la demanda.***

**TERCERO.-** El21 veintiuno de octubre, las autoridades presentaron por separado la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 24 veinticuatro del mismo mes y año, previo a acordar sobre la misma, se les requirió para que en el término de 05 cinco días acreditaran su personalidad jurídica, apercibiéndoseles que en caso de incumplimiento se les tendría por no presentando la contestación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas***

***del Oficial Calificador.***

**CUARTO.-** El 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Oficial Calificador demandado presentó una promoción de cumplimiento; y, por auto del día 03 tres de noviembre del mismo año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida en el escrito de cumplimiento del requerimiento, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, se tuvo a los ciudadanos (…), en su carácter de terceros por no compareciendo a contestar la demanda. . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas***

***del Director General de Oficiales Calificadores.***

**QUINTO.-** El 03 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Director General de Oficiales Calificadores presentó una promoción de cumplimiento; y, por auto del día 06 seis del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida en el escrito de cumplimiento del requerimiento, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; además, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-** El 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, sin la asistencia de las partes, se tuvo a la autorizada de la parte actora por presentado escrito de alegatos; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de éste Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto emitido por el Director General de Oficiales Calificadores y un Oficial Calificador, ambos del Municipio de León, Guanajuato. . . .

***Causales de improcedencia.***

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en su contestación de demanda en esencia aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, toda vez que no se afecta el interés jurídico del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **SE ACTUALIZA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales con excepción de los actos del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; en este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el interesado es quien tiene un interés jurídico; mientras que el artículo 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; preceptos que en lo conducente establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 243.-****...***

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.****”***

*“Artículo 9.-…*

*Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.”*

*“Artículo 251.-**Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:*

*I.- Tendrán el carácter de actor:*

*A).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y****”***

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho subjetivo, se entiende como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: a).- Una facultad de exigir; y, b) Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Al respecto, se reproduce el criterio sustentado en una tesis aislada del referido Tribunal, en la Novena Época; Registro: 166362; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; visible a Página: 3149, la que se localiza en la página de internet *sjf.scjn.gob.mx*, Sistema de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917

a la fecha, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.”*

Mientras que, la Primera Saladel Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto al interés jurídico en el proceso administrativo ha sostenido el criteriovisible en la página de internet *tcagto.gob.mx*, en el recuadro información de valor, apartado Criterios 2000-2010, criterios 2004, página 150, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.”* *(Exp. 6.77/04.* *Sentencia de fecha 06 de julio de 2004*. *Actor:**Adán Jorge Zúñiga Chávez.).*

Y, la doctrina al *interés jurídico* lo denomina *derecho subjetivo de carácter administrativo, por su parte,* el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Séptima Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la Página 50, *define el derecho subjetivo de carácter administrativo como “Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”.* . . . . . . . . . .

Así las cosas, conforme a lo expuesto, para la procedencia del Juicio de Nulidad, es requisito *sine qua non* que el promovente, cuente con interés jurídico y que acredite que el acto o resolución combatida afecta de modo cierto e inmediato su esfera de derechos; sobre el particular cabe enfatizar que, en el proceso administrativo el interés jurídico *es el derecho subjetivo tutelado a favor del accionante por una norma jurídica.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esta tesitura, podemos concluir que para la procedencia del proceso administrativo, conforme a lo estipulado por los artículos señalados en supralíneas, es menester que en primer lugar la parte actora acredite que cuenta con interés jurídico y que antes de la emisión del acto combatido exista un derecho subjetivo legítimamente reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico en una Ley o en un Reglamento; y, en segundo lugar, que en autos del sumario se acredite una afectación a su esfera de derechos, por tanto, una cosa es acreditar el acto combatido y otra demostrar el perjuicio que éste puede deparar al particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, tenemos que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas en forma escrita por infracciones no flagrantes a este ordenamiento Jurídico, con las cuales se inicia el procedimiento administrativo correspondiente, numeral que establece en lo conducente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 24.- Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento no flagrantes, se procederá mediante queja por escrito de los interesados ante el oficial calificador.*

*El escrito de queja deberá contener el nombre y domicilio del quejoso, así como de la persona o personas a quienes se les imputa la falta administrativa, o en su defecto los datos y elementos para lograr su identificación y localización, así como señalar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditar la falta. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para tener por no interpuesta la queja.*

*Recibida la queja, el oficial calificador citará al probable infractor a la Audiencia de Calificación respectiva, auxiliándose al respecto en el personal de la Policía Municipal. El citatorio será por escrito, y deberá contener por lo menos, los elementos siguientes:*

*I.- Nombre y apellido de la persona que se cita;*

*II.- La falta administrativa que se imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;*

*III.- La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia; y,*

*IV.- La autoridad administrativa que lo manda practicar.*

*Si el probable infractor no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar ese hecho y se procederá a emitir la resolución correspondiente, valorando los hechos y elementos aportados por el quejoso.*

*El oficial calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en su caso la sanción que conforme al presente Reglamento proceda.”*

Como se advierte palmariamente en este artículo, el justiciable tiene protegidos los siguientes derechos subjetivos administrativos: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El derecho a presentar queja por escrito, reuniendo lo requisitos exigidos en el segundo párrafo del citado artículo, ante el oficial calificador en turno, en contra de quien presuntamente cometa infracciones no flagrantes al Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- El derecho a ofrecer pruebas, ya sea acompañándolas o anunciándolas, para acreditar la comisión de la falta administrativa; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- El derecho a que se emita una resolución en la que el Oficial Calificador valore los hechos y elementos aportados o anunciados por el quejoso en el escrito de queja; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- El derecho a que el Oficial Calificador resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aplicando en su caso la sanción que conforme al citado

Reglamento proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el anterior contexto, la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, a través de la sentencia de fecha 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, tuteló y restituyo los derechos subjetivos violados a los justiciables, declarando la nulidad de la negativa ficta y la nulidad total de los fundamentos y motivos expresados en la contestación de demanda, ordenando al Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, remitiera el escrito de queja a la Dirección General de Oficiales Calificadores para que siguiera el trámite previsto en el artículo 24 del Reglamento de Policía precitado; y, a la Dirección Jurídica de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo apuntado así, con la recepción y remisión de la queja a las Dependencia indicadas en el párrafo que antecede, así como con el trámite dado por el Oficial Calificador demandado por ser la autoridad competente, se agotaron los derechos subjetivos administrativos protegidos a favor de los justiciable en el pluricitado artículo 24, pues dicha autoridad emitió un pronunciamiento recaído al escrito de queja, el cual hizo del pleno conocimiento de la parte actora, ya que está impugnando esa resolución en este proceso; pero el derecho subjetivo administrativo de presentar una queja escrita no implica que la autoridad deba resolverla en determinado sentido, sino que el procedimiento administrativo debe concluir determinando responsabilidad o irresponsabilidad administrativa del presunto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando en el razonamiento anterior, cabe destacar que la facultad o potestad de exigencia que el multireferido artículo 24, consigna a favor de los justiciables consiste en el derecho de presentar la queja escrita y en el de ofrecer pruebas, ya sea acompañándolas o anunciándolas en dicho escrito; mientras que la obligación correlativa del Oficial Calificador consiste en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia y para ello debe recibir el escrito de queja por la posible comisión de una falta no flagrante e iniciar el trámite del procedimiento administrativo respectivo y culminarlo con una resolución **-**por ser su facultad exclusiva**-** determinando si existen o no elementos convictivos para fijar la existencia de responsabilidad y aplicar al infractor la sanción administrativa que en derecho corresponde, o bien, la irresponsabilidad administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, cabe destacar que las actas de notificación en forma de citatorio, la notificación y la audiencia de queja, no inciden de manera real y directa en la esfera de derechos de la parte actora, ya que son actos instrumentales o auxiliares de la resolución del procedimiento administrativo y como tales no producen efectos inmediatos frente a los justiciables, sino que posiblemente sus efectos serán, a través de la resolución final, pero hacia los presuntos infractores, de ahí que el perjuicio jurídico solo podrá recaer sobre éstos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, la parte actora carece de interés jurídico para impugnar las actas de notificación en forma de citatorio, la audiencia de queja entre vecinos, por ser actos de trámite, ni la resolución, de fecha 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, dictada por el Oficial Calificador demandado, por la determinación tomada en su tercer punto resolutivo en el sentido de que: *“No se acredita la responsabilidad de los CC. Juana Hiñiguez López (Sic), María Beatriz Sánchez Acosta, M. Elena Monzón Gallegos y Juan Pablo Rico Rodríguez en la comisión de las faltas administrativas por lo que no procede imponer sanción alguna por las razones expuestas en los considerandos.”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo expuesto con antelación, pone de manifiesto que se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, lo procedente es sobreseer este Juicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO,** por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el segundo considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 08 ocho tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .